SCJ-PS-23-2284
Exp. núm. 208-2021-ECIV-000651
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y su gerente general, PER2 y PER3 entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Saray Elizabeth López de la Cruz y Neury Sabdiel Estrella Meléndez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER1 quien no

depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00300, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: acoge el presente recurso de apelación. SEGUNDO: declara la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, envía el proceso ante el juez de primer grado para ser celebrado a partir del último acto válido. TERCERO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Larissa Altagracia Gómez Eusebio, Jinna Michel Gómez y Antonio J. Cruz Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea incoada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 404-2023, instrumentado el 20 de marzo de 2023 por el ministerial Gustavo Javier Ariza, de estrado de la Unidad de Citación de la jurisdicción penal de La Vega.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023, en cumplimiento

a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** PER1 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., en ocasión de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunció el defecto del demandante original y ordenó el descargo puro y simple de la demanda en provecho de la entidad demandada, al tenor de la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00088, de fecha 19 de enero de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*,

declarando nula la sentencia apelada y enviando a las partes ante el tribunal de primer grado para continuar el proceso desde la última actuación válida; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "*En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 14 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 9 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la evaluación del debido emplazamiento de la parte recurrida.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso*

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

5) En la especie, el recurrido PER1 no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en

casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, PER1 fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 404/2023, instrumentado el 20 de marzo de 2023 por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., de estrado de la Unidad de Citación Jurisdicción Penal de La Vega, notificado en la oficina de sus abogadas ubicada en la ADD1 ADD2 Centro de la Ciudad, municipio y provincia La Vega.

7) Con relación a la notificación del emplazamiento en el domicilio del abogado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en principio, dicho acto debe ser notificado en el domicilio de la parte a la que se dirige, debido a que no se presume la elección del domicilio del abogado en una instancia distinta de la que concurrió en la jurisdicción de fondo, por lo que debe demostrarse que en el acto de notificación de la sentencia se ha hecho expresamente la referida elección de domicilio en la oficina de su representante[1].

8) En ese tenor, es preciso señalar que también consta depositado en el expediente el acto núm. 213/2024, instrumentado el 6 de febrero de 2023 por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, en el que se indica que las Lcdas. Jinna Michel Gómez Sánchez y Larisa Altagracia Gómez Eusebio, abogadas de Yosy Valenzuela, tienen su estudio profesional abierto

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0062, del 31 de enero de 2022, B. J. 1334

en la ADD3 *ciudad de La Vega*; lugar donde el representado *hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto*.

9) Por consiguiente, en vista de que se pudo comprobar que el emplazamiento en casación fue notificado en la oficina de las abogadas de la parte recurrida, por haber sido este el lugar donde se hizo elección de domicilio, dicha actuación procesal debe considerarse como válida para surtir los efectos de lugar; en consecuencia, procede declarar el defecto de PER1 por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación:

10) Procede que esta Corte de Casación determine oficiosamente si se han cumplido las formalidades exigidas por la ley y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso.

11) Tal y como se indicó precedentemente, si bien el presente recurso fue depositado el 14 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada el 9 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

12) De acuerdo con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre

SCJ-PS-23-2284
Exp. núm. 208-2021-ECIV-000651
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

13) De un cotejo del acto procesal núm. 213/2023, instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., de estrado de la Unidad de Citación de la jurisdicción penal de La Vega, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en fecha 6 de febrero de 2023, con el día en que se interpuso el presente recurso, que según resulta del memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justica el 14 de marzo de 2023, se advierte que el mismo se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 36 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición en virtud de la explicación de marras, sin que el aumento de 4 días en razón de la distancia por haber sido notificada la recurrente en su domicilio ubicado la ciudad La Vega, es decir, a 116.9 km de esta ciudad, cubra la referida irregularidad. En esas atenciones, procede declarar inadmisible la presente acción recursiva.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 66, 67, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida PER1 en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00300, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la

SCJ-PS-23-2284
Exp. núm. 208-2021-ECIV-000651
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00300, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de diciembre de 2022, por las razones antes dadas.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.